

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 21 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 18 de Mayo próximo pasado, en que hace presente lo que acerca de las frecuentes mutilaciones voluntarias de los mozos sujetos á quintas han expuesto los Gobernadores civiles de varias provincias. Enterada S. M., y conformándose con lo que respecto al particular ha opinado la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 5 del actual, se ha servido resolver que no sea exencion para el servicio de las armas la falta de dientes ni tampoco la mutilacion de las últimas falanges de los dedos indices; quedando en su consecuencia anulados los números 49, 50, 51, 52 y 53 del orden cuarto de la clase primera del cuadro de exenciones vigente; debiendo darse al núm. 110 del orden noveno de la misma clase la redaccion siguiente: «Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares, en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en los Boletines ofi-

ciales á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 33.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bilbao para procesar á Don Julian Areilza, Regidor de la anteiglesia de Abando, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Bilbao la autorizacion que solicitó para procesar á D. Julian Areilza, Regidor de la anteiglesia de Abando.

Resulta que rondando una noche dicho Concejal por detegacion especial del Alcalde para ver si se cumplian los bandos de buen gobierno, respecto á las tabernas y desórdenes nocturnos, oyó ruido dentro de la taberna de Fernando Arechavaleta, que estaba cerrada; y habiendo tocado en la puerta para que abriesen, contestaron de dentro negativamente y despreciando la autoridad con palabras groseras; mas como insistiese el Regidor en entrar, abrieron al fin, y entró un alguacil con dos cabos de barrio y otros acompañantes de la ronda, quedando fuera el Regidor:

Que los cabos de barrio y el alguacil reconviniéron al tabernero porque no cumplia con los bandos permitiendo á todas horas de la noche ruido y algazara en su casa, y admitiendo en ella gente de mal vivir con escándalo del público, á lo que contestó con aspereza el tabernero diciendo que nadie habia escandalizado, y que no habia mas gente que la presente; mas el alguacil trató de reconocer los aposentos interiores, y encontró tres mujeres que inspiraban sos-

pechas de mala conducta, y vió ademas evadirse por una ventana á un hombre, á quien se le cayó un puñal, que recogió la ronda:

Que entonces entró el Regidor en la taberna, y enterado de lo ocurrido, viendo la actitud desobediante del tabernero, mandó conducirlo á un cuarto de la casa consistorial del barrio, con las tres mujeres sospechosas que habia en la taberna, permaneciendo detenidos los cuatro desde las once de aquella noche hasta las diez de la mañana siguiente como medida de precaucion:

Que con motivo de estos hechos se quejó la mujer del tabernero al Gobernador, acusando al Regidor de haber atropellado su casa, en cuya consecuencia, despues de haber pedido informe al Alcalde de Abando, el Gobernador pasó la denuncia y el puñal recogido al Juzgado para que procediese en justicia.

El Juzgado instruyó diligencias, de que resultó lo que queda expuesto, opinando el Promotor que, si bien no parecia haberse cometido el delito de allanamiento de morada denunciado por la tabernera, habia méritos bastantes para imputar al Regidor el delito de detencion arbitraria, siendo por tanto necesario pedir la autorizacion:

Que así lo acordó el Juzgado; pero el Gobernador, despues de oír los descargos del Regidor, negó la autorizacion, fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el Regidor, como delegado por el Alcalde para cuidar del orden público, procedió en uso de sus atribuciones, corrigiendo al tabernero que le habia desobedecido y menospreciado, y deteniendo tambien por via de precaucion á tres mujeres de mal vivir que encontró en la taberna, contra la cual se habian dado ya muchas quejas por los escándalos que en ella tenian lugar.

Visto el art. 67 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Visto el art. 75 de la misma ley, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Considerando:

1.º Que el Regidor D. Julian Areilza estaba especialmente delegado por el Alcalde para vigilar el barrio por la noche, y muy particularmente la taberna de Fernando Arechavaleta, contra la cual existian repetidas quejas, ya por los escándalos que en la misma se causaban, ya por las reuniones sospechosas que en ella se celebraban:

2.º Que con tales antecedentes el Regidor, viendo desobedecidas las disposiciones gubernativas que prohibian reunion de gente en las tabernas despues de pasada cierta hora de la noche, no pudo menos de procurar el cumplimiento de lo mandado, con motivo de cuyo propósito fué primeramente desobedecido y menospreciado; y despues, viendo escaparse un hombre que dejó caer un puñal, consideró conveniente la detencion del tabernero y de tres mujeres de mal vivir, sin que pueda hacerse cargo de detencion arbitraria, puesto que tuvo motivo racional para decretar la detencion con arreglo á las facultades que las leyes confieren á la Autoridad gubernativa en casos como el presente, y no resulta que aquella se prolongase mas de las 24 horas de que habla la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vich para procesar al Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de San Martín de Agua-freda, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Vich la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Regidores de San Martín de Agua-freda.

Resulta:

Que en 10 de Agosto último dió parte D. José Garriga al Alcalde de Seva de que en la mañana del día anterior 10 ó 12 hombres del pueblo de Agua-freda habían demolido una represa de piedra enclavada en la riera del Martinet que discurre por el término municipal de Seva; cuya denuncia puso el Alcalde en conocimiento del Gobernador, añadiéndole que la represa destruida estaba dentro de la propiedad del denunciante, quien desde tiempo memorable aprovechaba las aguas:

Que en su consecuencia el Gobernador previno al Alcalde de Seva que instruyese diligencias y las pasase después al Juzgado, dando cuenta al mismo Gobernador, y resultó: que según las declaraciones de los testigos citados por el denunciante, era cierto cuanto en la denuncia se expresaba; pero los testigos del pueblo de Agua-freda y los mismos que ejecutaron la destrucción de la represa manifestaron que esta no estaba en terreno propio del denunciante, sino en la riera del Martinet; y que en atención á que con aquella se desviaba el agua de su curso natural para llevarla a las tierras de D. José Garriga, con perjuicio de otros regantes del pueblo de Agua-freda, el Alcalde de este último punto mandó destruir dicha represa, y de su orden lo ejecutaron los declarantes, cuya mayor parte eran Concejales del Ayuntamiento:

Que también se acumuló á este expediente otro análogo, instruido en virtud de denuncia del Conde de Centellas contra el mismo Alcalde y varios Concejales de Agua-freda, quienes, habiendo atravesado por una heredad de dicho Conde, se bajaron al torrente del Martinet y destruyeron un cordón de piedra que servía para conducir las aguas á una acequia construida de antiguo en la tierra del Conde, lo cual confirmaron varios testigos, aunque alguno añadió que el Alcalde de Agua-freda había prevenido al arrendatario de la finca del Conde de Centellas que no se valiese más del agua del torrente sin haber presentado el título que para ello le autorizase:

Que en vista del resultado de estas actuaciones, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde y Concejales de Agua-freda por los abusos de que se les hacía cargo y que podían considerarse comprendidos en el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, al resolver negativamente, se refirió á un acuerdo que

un mes antes había adoptado, conforme con el Consejo provincial, del que acompaña copia, según la cual aparece que cuando el Gobernador mandó al Alcalde de Seva que instruyera las diligencias consiguientes á la denuncia de D. José Garriga contra el Alcalde y vecinos de Agua-freda y las remitiese al Juzgado, lo hizo en el supuesto de que la destrucción de la presa fué un atentado ó usurpación de un derecho Real; pero que habiéndose averiguado después que aquel hecho dimanó de una orden del Alcalde de Agua-freda, entre cuyo distrito y el de Seva, formando línea divisoria, corre el torrente del Martinet, no podía hacerse responsables ni judicial ni administrativamente á los autores de la demolición, ni tampoco al Alcalde que la mandó ejecutar, porque obró dentro de sus atribuciones y en cumplimiento de la Real orden de 9 de Abril de 1859, que impone responsabilidad á los Alcaldes que permitan la construcción ó existencias de cualquiera obra en los cauces de los ríos ó aguas públicas sin la competente autorización, de la cual carecía D. José Garriga. Y si alguna falta podía imputarse al Alcalde de Agua-freda era únicamente la de no haberse puesto de acuerdo con el Alcalde de Seva, por ser colindantes ambos distritos con el torrente en cuestión; pero aun como mayor falta el Alcalde de Seva por haber protegido con sus actos la construcción de una presa en contravención á las disposiciones vigentes, y por haber supuesto falsamente que el torrente discurre exclusivamente por territorio de su distrito, debiendo por tanto ser corregidas gubernativamente las faltas de ambos Alcaldes, según su gravedad.

Fundado en tales razones, el Consejo provincial opinó en 17 de Octubre último, y antes de que el Juez hubiese pedido la autorización, que el procedimiento criminal incoado carecía de objeto; que en su día debería negarse la autorización si llegaba á pedirse: que debía aprobarse la providencia adoptada por el Alcalde de Agua-freda, relativa á la destrucción de la presa, previniéndole además que en lo sucesivo, y tratándose de un torrente limítrofe con otra jurisdicción, se ponga de acuerdo con la respectiva Autoridad antes de adoptar resolución: que se reprendiese severamente al Alcalde de Seva por su conducta; y por último, que se diese conocimiento de aquel acuerdo al Juzgado para que, conociendo la equivocación con que el Gobernador procedió al mandar instruir diligencias criminales, sobreseyese ú obrase en justicia.

No aparece que el Juzgado llegase á tener conocimiento del acuerdo precedente: solo resulta que pidió la autorización en 6 de Noviembre próximo pasado, y que el Gobernador la negó, teniendo presente el dictamen del Consejo provincial de que se ha hecho referencia, y cuyos fundamentos reprodujo el mismo Consejo al informar sobre la solicitud de autorización.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde cuidar de

todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la disposición cuarta de la Real orden circular de 5 de Abril de 1859, en que se previene que en el caso de que se emprenda ó ejecute alguna obra dirigida á aprovechar las aguas de ríos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sin previa autorización del Gobierno, acordará el Gobernador inmediatamente su demolición sin excusa ni pretexto de ningún género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que hubiere consentido ó tolerado aquella:

Considerando:

1.º Que al acordar el Alcalde de Agua-freda la demolición de las dos represas construidas sin la debida autorización en un torrente que discurre entre dos jurisdicciones municipales distintas, obró en cumplimiento de su deber como Autoridad local, interesada en evitar los perjuicios que no podía menos de causar á otros regantes la desviación del curso del agua, y también para poner á salvo su responsabilidad, conforme á lo dispuesto en la circular de 5 de Abril citada:

2.º Que la resolución del Gobernador, aprobando la medida adoptada por el Alcalde luego que adquirió datos exactos acerca de los antecedentes del negocio, demuestra la legalidad con que procedió el Alcalde, en cuya conducta, si bien pudo haber una falta digna de corrección en la esfera administrativa, según estimó el Gobernador, no aparece hecho alguno punible con arreglo al Código penal:

3.º Que no habiendo méritos para proceder criminalmente contra el Alcalde de Agua-freda por el hecho de que se trata, mucho menos pueden existir para exigir responsabilidad á los Concejales de aquel Ayuntamiento por haber ejecutado la demolición de las presas puesto que obraron en virtud de orden expresa del Alcalde, y por lo tanto se hallan exentos de toda responsabilidad; La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gac. núm. 24.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de matrículas.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta de V. E. de 16 de Octubre próximo pasado, referente á una instancia que elevaba D. José García

de San Miguel, vecino de Avilés, en solicitud de que se le permita embarcar y trasportar á la Habana y Puerto-Rico tantos individuos de tropa como toneladas mida el buque en que se haga el transporte, se dignó oír el parecer de la Junta directiva de este Ministerio, con el que se conforma, y resolver en consecuencia:

1.º Queda desde luego derogada la Real orden de 6 de Mayo de 1856 que disponía que el embarco para América pudiera hacerse de tantos pasajeros cuantas toneladas midiese el buque.

2.º El número de pasajeros que en lo sucesivo se permitiera embarcar para las Antillas y América del Oeste será, bajo la más estrecha responsabilidad de las Autoridades de Marina, de uno por cada tonelada del espacio vacío de sus bodegas.

3.º Para los puertos de Asia y América del Sur solo se permitirá el embarque de un pasajero por cada tonelada y media de las mismas condiciones anteriores:

Y 4.º Que en las cámaras y ante-cámaras de toda clase de buques solo se podrán acomodar para unos y otros viajes los pasajeros correspondientes precisamente al número de literas ó camarotes que tengan.

De Real orden lo manifesté á V. E. como resultado de su enunciada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1862.—Juan de Zavalá.—Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar.

(Gac. núm. 30.)

SUBSECRONO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 32

D. Dionisio del Cerro Llana y D. Serafín de Humarán Beyuri, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Gurizo, para trasladarse á la Habana

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 5 de Febrero de 1862. E. G. I., Ramon Carrera

Administración principal de Aduanas de la provincia de Santander.

En el almacén de comisos de dicha Aduana se sacarán á la venta en pública subasta á las diez de la mañana del día 8 del actual, treinta y un caracoles ó mariscos de nácar limpios, con peso de 75 libras, que á razón de 6 rs. libra importan la cantidad de 450 rs. vellón. Santander 1.º de Febrero de 1862.—P. A., Ramon de Ibarreta.

Obras públicas.

Provincia de Santander.

NÓMINA de los interesados en el expediente de expropiación de los terrenos que han de ser ocupados en todo ó en parte por la carretera de tercer orden de Solares á Jesus del Monte, en el término jurisdiccional de Entrambasaguas.

Pueblos.	Nombres de los propietarios.	Terrenos que se ocupan.
Término	D. ^a Rafaela de la Torre	Prado.
	Herederos de F. Valdés	Idem y labrado.
	Idem de D. Bernardo de la Puente	Prado, labrado y monte.
	D. Fernando M. ruelo	Labrado.
	Animas del pueblo	Idem.
	Sr. Conde de Mariana	Prado, labrado y monte.
	Idem de Torre hermosa	Labrado.
	D. Juan Abascal	Idem.
	Bernardo de la Sierra	Idem y herial.
	Francisco Trueba	Idem idem.
	Herederos de D. Tomas V. r.	Herial.
	D. José Casuso	Idem.
	D. ^a Belem Rosillo	Monte.
	María J. Mazis	Prado, monte y labrado.
	Herederos de D. Ramo de los Cu to	Monte y herial.
	D. ^a Antonia Cacicedo	Idem y labrado.
	D. José Ezquerria	Prado y labrado.
	Manuel Torre Canales	Labrado.
	Gabino Puente	Prado y labrado.
	D. ^a Javiara Blanco	Idem idem.
	D. Braulio Ballesteros	Labrado.
	Sra. Marquesa del Pico	Prado.
	Herederos de D. ^a Teresa de la Sota	Idem y labrado.
	D. Antonio Charte	Herial.
	Manuel Alonso	Idem.
	Nicasio del Solar	Prado, labrado y herial.
	Bernardo de la Torre	Labrado é idem.
	D. ^a Maria de la Cruz	Labrado.
	Rosa Crespo	Idem.
	Mariana Mazarrasa	Prado y labrado.
	Catalina Diego	Labrado.
	D. Pedro de la Revula	Prado.
	D. ^a Joaquina Llera	Idem.
	Concepcion Lombana	Idem.
	D. Justo Corrales	Labrado.
	Francisco Alonso	Idem.
	Juan Gomez	Prado.
	D. ^a Dolores Mazarrasa	Idem.
	D. Joaquin Presmanes	Labrado.
	Bernardo Falla	Idem.
	José Hermosa	Idem.
	Francisco de la Torre	Idem.
	Bernardo Gutierrez	Idem.
	Fernando Solórzano	Prado, labrado y herial.
	Isidoro Cacicedo Cobo	Idem y arbolado.
Herederos de D. Fernando Siniega	Herial.	
D. Gerónimo Roiz de la Parra	Idem.	
Pedro Lombana	Prado, herial y arbolado.	
Pedro de la Torriente	Prado.	
Bosque	D. ^a Rafaela Rubalcaba	Idem.
	Teresa Lopez	Labrado.
	D. José Mira	Idem.
	Lúcas Gomez	Prado.
	Joaquin de la Torriente	Arbolado.
Herederos de D. Bernardo de la Puente	Idem.	

NÓMINA de los interesados en el expediente de expropiación de los terrenos que han de ser ocupados en todo ó en parte por la carretera de tercer orden de Solares á Jesus del Monte, en el término jurisdiccional de Medio-Cudeyo.

Pueblos.	Nombres de los propietarios.	Terrenos que se ocupan.
Solares	D. ^a Antonia de la Moza	Labrado y herial.
	D. José Oria	Idem.
	José Fernandez Gomez	Prado.

Cuyas nóminas que me ha remitido el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al art. 5.º del reglamento de 27 de Julio de 1855, he dispuesto se inserten en el Boletín oficial á fin de que se hagan públicas y notorias sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por las comunicaciones que les deberán haber pasado sus respectivos Alcaldes, señalando el término de 15 dias á contar desde el siguiente al que se publique este anuncio, para que puedan aquellos presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento antes citado. Santander 31 de Enero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Junta de liquidacion personal de haberes del Distrito de Granada.

CIRCULAR.

Los Sres. Generales y Brigadieres de cuartel en el Distrito de Granada comprendidos en la época desde 1.º de Julio de 1838 á fin de Diciembre de 1849, cuyos Sres. se hallan pendientes de sus ajustes definitivos de que esta Junta se ocupa con la mayor asiduidad, se servirán presentar á la misma por conducto de las Autoridades de cuyas provincias se encuentran los que tengan recibidos ó copias autorizadas de los respectivos habilitados de la época que se cita, que lo fueron D. Manuel de la Cruz y Don José Maria Gujardo, para que esta dependencia pueda terminar con mayor acierto la liquidacion de dichos Señores; lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes, de seis los que se encuentren en la Isla de Cuba y Puerto Rico, y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun previene el art. 5.º de la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857.—El Coronel T. C. Presidente, Simon Beguiristain.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º—Anuncio.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid una cátedra de Anatomía descriptiva y general, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 12 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca la cátedra de disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.

2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la facultad de Jurisprudencia, ó en la de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la Ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se hallan vacantes en las Universidades de Santiago y Valencia las cátedras de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes con su clinica especial, correspondientes á la facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 12 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de Derecho político de los principales Estados, derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se halla vacante en la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia y elementos de Derecho civil español común y foral, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se halla vacante en la Universidad de Oviedo la Cátedra de Historia y elementos de derecho civil español, común y foral correspondiente á la facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la Ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se hallan vacantes en las Universidades de Granada, Santiago y Valladolid la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 12 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de Marina para acopio de maderas

El dia 20 del mes de Febrero próximo de 10 á 12 de su mañana, se verificará en esta villa ante dicha Comision y en el local que ocupan las oficinas de la misma, la subasta por pliegos cerrados para los servicios de labra, desmontes y conducciones de los tres lotes de maderas que á continuacion se expresan, con arreglo á las condiciones cuyo pliego estará de manifiesto en las expresadas oficinas y en las Secretarias de los Ayuntamientos de Comillas, Ruente, Cabuérniga y Rionansa.

Primer lote.

Labra, desmonte y conduccion hasta el tablero de este puerto de las maderas útiles que produzcan los 1,110 robles, señalados en el monte de Corona, comun de Comillas, Ruiloba y Alfoz de Lloredo.

Tipo máximo admisible para este servicio treinta y cuatro reales vellon por codo cúbico.

Segundo lote.

Las mismas operaciones respecto de las que produzcan 614 robles, señalados en los montes A, de Hornero, Valfria y Viaña, del Ayuntamiento de Cabuérniga.

Tipo máximo admisible para este servicio cuarenta y cuatro reales vellon por codo cúbico.

Tercer lote.

Idem idem respecto de las que asimismo produzcan 140 robles, señalados en el monte de Obeso, del Ayuntamiento de Rionansa.

Tipo máximo admisible para este servicio cuarenta y cuatro reales vellon por codo cúbico.

Las proposiciones deberán estenderse con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, expresando las cantidades por letra y presentarse en las oficinas de la Comision el dia anterior al designado para la subasta precisamente.

Modelo de las proposiciones.

D. F. de T. vecino de T. enterado del pliego de condiciones y del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia, para la subasta de la labra, desmonte y conduccion al tablero de San Vicente de la Barquera, de los tres lotes de maderas que expresan, se comprometo á verificar dicho servicio, respecto de las maderas del primer lote á razon de..... reales vellon por codo cúbico; de las del segundo á..... reales vellon id. y de las del tercero á..... id. id.

Fecha y firma.

Nota Las proposiciones podrán abrazar los tres lotes mencionados ó limitarse á uno ó dos de ellos indistintamente.

San Vicente de la Barquera 30 de Enero de 1862.—El Ingeniero, Casimiro de Bona.—El Interventor, Ulpiano Orejas Canveco.

Ayuntamiento de Marron.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial y hora de las dos de la tarde, se rematarán en el pórtico de la Iglesia de Santa Marina, del lugar de Udalla, y ante el Alcalde Presidente de Marron, las leñas suficientes á producir 9 000 arrobas, concedidas al mencionado Ayuntamiento con destino á cubrir las cargas del pueblo de Udalla, de la comprension del mismo: las leñas proceden de una poda que se ha de verificar en el monte titulado Toceau-do, siendo su valor el de 2.430 rs. á razon de 27 cénts. cada arropa, cuya cantidad se fija como tipo admisible al tenor de la concesion, debiendo advertirse que el pliego de condiciones estará de manifiesto 15 dias antes de verificarse la subasta en la Secretaria del Ayuntamiento. Marron y Enero 28 de 1862.—Cipriano de Setien.—P. A. de la C., Manuel Abascal Alcega, Secretario.

Alcaldia constitucional de los Carabeos.

A los 30 dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se

rematarán en la casa consistorial de este Ayuntamiento 600 carros de leñas que con fecha 4 del corriente se han concedido al Ayuntamiento de Reinosa por el Sr. Gobernador de esta provincia, cuyas leñas se han de sacar de los montes del concejo de los Carabeos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Los Carabeos 29 de Enero de 1862.—Francisco Marina.

Don Tomás Gonzalez Quindos, Alcalde constitucional de Cártes.

Hago saber: que desde el dia primero al ocho de Febrero próximo estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año, durante cuyo término podrán presentarse ante esta Municipalidad las competentes reclamaciones de agravio. Cártes 30 de Enero de 1862.—Tomás G. Quindos.—Por su mandado, Celestino Sanchez Jusué, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de San Vicente de la Barquera.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este distrito municipal dotada en ocho mil reales anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde-Presidente, dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de la insercion en el Boletin oficial de esta provincia. San Vicente de la Barquera y Enero 29 de 1862.—El Alcalde, Francisco de Carranceja.—P. A. D. A., Francisco del Barrio y Fernandez.

Providencias judiciales.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda, se siguió causa criminal formada de oficio contra Maria Cobo y Labio, hija legitima de Juan y de Maria, natural de San Roque de Bimiera, partido de Villacarriedo, soltera, de treinta y dos años, sobre hurto, la cual fué terminada definitivamente imponiendo á la procesada entre otras cosas las costas, que tasadas en el Tribunal superior ascendieron á quinientos setenta y nueve reales diez y seis céntimos las de referida Superioridad, y á ciento noventa y dos reales las de este Tribunal inferior. Para la exaccion de estas cantidades y mas gastos de la ejecucion se han librado exhortos al Juzgado de Villacarriedo; pero no habiendo sido habida la penada para requerirla de pago, ni encontrándose bienes, é ignorándose su residencia actual, se acordó expedir el presente para que llegando á su noticia satisfaga las cantidades que adeuda dentro de quinto dia á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales,

con apercibimiento de que se la tendrá por insolvente y conforme con sufrir la prision correccional correspondiente por via de substitution y apremio. Dado en Torrelavega á 27 de Enero de 1862.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Manuel M. Conde.

Don José Manuel de Tagle, Fiscal honorario de Departamento, Juez de paz de este distrito con funciones de Juez de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Ruiseco Pereda, natural y vecino de Colindres, hoy de ignorado paradero, para que en el término de treinta dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma á responder á los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo sobre falsedad; pues haciéndolo así se le oirá y administrará justicia, apercibido en otro caso de sustanciarse la causa en su ausencia y rebeldia, como así lo tengo acordado.

Dado en Laredo y Enero 25 de 1861.—José Manuel de Tagle.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

CRÉDITO CÁNTABRO.

Situacion de esta Sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Acciones de la 1.ª emision (16.800,000), Cartera (15.156,430 75), Préstamos con garantía (2.146,375 99), Corresponsales (222,274 45), Varias cuentas (177,406 24), Valores en depósito (12.757,200), Caja (6.001,165 31), Total (53.260,852 74).

PASIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Capital (24.000,000), Cuentas corrientes (11.625,911 70), Imposiciones (1.015,527 2), Acreedores varios (444,721 63), Depositantes (12.757,200), Aceptaciones (3.300,000), Imposiciones económicas (22,555 87), Varias cuentas (94,936 52), Total (53.260,852 74).

Santander 31 de Enero de 1862.—El Administrador, Juan M.ª Iztueta.—El Tenedor de libros, J. Gonzalez Tanago.